

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12755 DE 18/12/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**
- **COLOTRANS S.A.S.** - con **NIT 900179614 - 6.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).” (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: “[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: “[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: “El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales”

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. - COLOTRANS S.A.S.** con **NIT 900179614 - 6**, (en adelante la investigada) habilitada mediante Resolución No. **64** del **19/12/2007** expedida por el Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia de Transporte, se evidenció que la empresa **COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. - COLOTRANS S.A.S.**, con **NIT 900179614 - 6**, presuntamente incumplió su obligación legal como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, toda vez que:

- (i) Incumplió la obligación de pagar el valor a cancelar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. - COLOTRANS S.A.S.**, con **NIT 900179614 - 6**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones legales como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de pagar el valor a cancelar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

"e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;

(...) g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹²:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(...)"(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Teniendo en consideración esta situación particular y concreta del presunto incumplimiento del pago del valor a pagar, cuyo presunto incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, **COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. - COLOTRANS S.A.S.**, con **NIT 900179614 - 6**, la obligada a cumplir las obligaciones contractuales contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha recibido algunas quejas por parte de ciudadanos, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. - COLOTRANS S.A.S.**, con **NIT 900179614 - 6**, por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo.

18.1.1. Conforme a lo anterior, este Despacho resalta la queja con el radicado No. **20235340398522 del 21/03/2023**, por medio de la cual, el señor **EDGAR GIOVANNI TORRES PATIÑO**, presentó queja en contra de **COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. - COLOTRANS S.A.S.**, con **NIT 900179614 - 6**, bajo los siguientes argumentos:

(sic)

"(...) Se presta servicio de transporte con manifiesto # 0020919 el día 29 de octubre de 2022, se hace seguimiento al saldo por pagar después de cumplido el viaje. Manifiestan que hay una mercancía defectuosa, agoto todas las instancias para aclarar la situación y en ese proceso hasta la fecha no han cancelado a pesar de haber hecho compromisos de pagos en dos ocasiones con la señora Marynela y un señor Joe directivos de la compañía. Al momento van casi 5 meses(...)"

De los hechos narrados en la precitada queja, se puede advertir que presuntamente para el día 21 de marzo de 2023, fecha de presentación de la misma, presuntamente no se había cancelado el saldo del valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, periodo del tiempo al cual presuntamente había transcurrido más de **CUATRO (04)** meses sin el pago de la correspondiente obligación.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que presuntamente no se ha cancelado el saldo del valor a pagar por las operaciones de transporte de carga prestada, superando los tiempos reglamentarios que, en todo caso, no pueden ser superiores a cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

RESOLUCIÓN No. 12755 DE 18/12/2023

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en la operación de carga amparada con el manifiesto de carga plasmado en la siguiente tabla de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos:

PLACA	MANIFIESTO	FECHA
WFL531	0020919	29/10/2022

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

Por otra parte, por medio de la queja presentada, se allegaron los siguientes documentos:

Mediante el radicado No. **20235340398522 del 21/03/2023** el quejoso remitió la siguiente documentación

1. Manifiesto de carga No. 0020919 del 29 de octubre de 2022

Documentos que ampararon la operación de transporte objeto de análisis y bajo la cual presuntamente se incumplió la obligación de pagar el valor a pagar, de conformidad con la manifestación realizada por el quejoso.

En relación con las operaciones de transporte realizadas mediante el vehículo de placas WFL531 y el señor **EDGAR GIOVANNI TORRES PATIÑO** se aportó el manifiesto electrónico de carga No. **0020919** del 29 de octubre de 2022 como se puede ver a continuación

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE COLOTRANS S.A.
NIT: 900179614-6
DG 30 54 206 CC MAMONAL PLAZA LC 31 P 2 MANIFIESTO: 0020919
6673752-
CARTAGENA DE INDIAS - Bolivar Autorización: 72946342

La impresión en soporte cartón (papel) de este manifiesto electrónico, generada por el mismo adscrito en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Decreto 8 de 1999) y de la ley 902 de 2008 (Decreto 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.

FECHA DE EXPEDICIÓN		TIPO DE MANIFIESTO		ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE	
2022/10/29		Generales		CARTAGENA DE INDIAS (BOIVAR)		CHIA (CUNDINAMARCA)	
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR							
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
TORRES PATIÑO EDGAR GIOVANNI		79792185		CL 11B 81A 09		3227603524	
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPANIA DE SEGUROS SOAT	
WFL531	FREIGHTLINER	559458	2S2	10500	29469939	Compania Suram	
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
COLORADO USGAME LINO ANTONIO		80281728		CR 13 2B 39		3136768783	
CONDUCTOR Nro 2		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN CONDUCTOR 2		TELÉFONO	
XXXXX		XXXXX		XXXXX		XXXXX	
POSEEDOR O TENEADOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
TORRES PATIÑO EDGAR GIOVANNI		79792185		CL 11B 81A 09		3227603524	
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
Información Mercancia				Información Remitente		Información Destinatario	
Nro. Remesa	UnidadMedida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado		NIT/CC Nombre/Razón Social	
CG12218	Kilogramos	10962	Carga Normal	Carga Estibada - LUBRICANTES		8300049938 CASATORO S.A.-C	
				NIT/CC Nombre/Razón Social		NIT/CC Nombre/Razón Social	
				8300049938 CASATORO S.A.-C		8300049938 CASATORO S.A.-C	
				DUEÑO POLIZA		LA PREVISORA S A COM	
				DUEÑO POLIZA		LA PREVISORA S A COM	
VALORES							
VALOR TOTAL DEL VIAJE		3,600,000		LUGAR		CARTAGENA	
RETENCIÓN EN LA FUENTE		36,000		FECHA		2022/11/08	
RETENCIÓN ICA		28,800		CARGUE PAGADO POR REMITENTE			
VALOR NETO A PAGAR		3,535,200		DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO			
VALOR ANTICIPO		2,520,000					
SALDO A PAGAR		1,015,200					
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:		TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C					
Documento firmado digitalmente por la empresa COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE COLOTRANS S.A				FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR	

Observaciones: PRESENTAR LOS DOCUMENTOS CUPLIDOS EN LAS OFICINAS DE COLOTRANS S.A.S. ANTES DE 24 HORAS POSTERIOR A LA ENTREGA DE LA MERCANCIA. DE NO HACERLO SERAN DESCONTADOS \$ 80.000.- DEL SALDO DEL MANIFIESTO. PRECINTO # 408008 CEL CONDUCT: 3136768783

COLOTRANS S.A.S. NIT. 900.179.614-6

P. \$320.000
2111C

CUMPLIDO: Nelson Hernandez
FECHA: 08-11-22
PENDIENTE Aclarar nota de faltante y foto

Imagen No. 1. Manifiesto de carga No. 0020919 del 29 de octubre de 2022, expedido por la empresa **COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. - COLOTRANS S.A.S.**

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que presuntamente el vehículo de placas **WFL531** contaba con el respaldo del manifiesto de carga No. **0020919** del 29 de octubre de 2022 desde la ciudad Cartagena, Bolívar hasta Chía, Cundinamarca, como municipio de destino de la carga. Conforme el manifiesto de carga allegado por el quejoso puede evidenciarse que hubo unos montos que presuntamente se le adeudaban por parte de la empresa a la que se le abre apertura.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, los tiempos logísticos de la misma, este despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación realizada mediante el vehículo de placas **WFL531**, así:

No.	PLACA	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA	VALOR TOTAL DEL VIAJE
1	WFL531	0020919	29/10/2022	\$ 3.535.200,00

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

Qué en la órbita de la averiguación preliminar, este despacho procedió en un universo objetivo de ponderación con los manifiestos de carga aportados por el quejoso, a consultar la plataforma del Registro Nacional de Carga del Ministerio de Transporte, para corroborar lo manifestado por éste, arrojando el siguiente resultado:

- **Del manifiesto de carga No: 0020919 expedido el (29/10/2022), se desprende la Remesa Terrestre de Carga: CG12218:**

Viaje:		No. de Carga:	Nro. Manifiest	Placa	Tipo de Operación:	Tipo Empaque:
		0020919	WFL531	General	Carga Estibada	
INFORMACION DE LA CARGA						
Naturaleza:			Permiso INVIAS:			
Descripción:			LUBRICANTES			
Codigo:			003403			
Cantidad:			10962 Kilogramos			
Propietario/Contratante/Generador			CASATORO S.A BIC			
Remitente / Lugar de Carga:			Destinatario / Lugar de Descarga:			
Nombre:			Nombre:			
CASATORO S.A - C			CASATORO S.A - JOHN DEERE			
Identificación:			Identificación:			
NIT 8300049938			NIT 8300049938			
Sede:			Sede:			
MANGA CALLE 26 2			AUT. NORTE KM 24 DESPUES DEL VVERO			
Dirección:			Dirección:			
MANGA CALLE 26			AUT. NORTE KM 24 DESPUES DEL VVERO			
Coordenadas:			Coordenadas:			
Latitud: Longitud:			Latitud: Longitud:			
Municipio:			Municipio:			
CARTAGENA BOLIVAR			CHIA CUNDINAMARCA			
Tomador Póliza	No. Póliza	Aseguradora		Fecha Vencimiento		
Empresa de Transporte	3050366	LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS		25/23/03/02		
<small>8500024002</small>						
TIEMPOS LOGÍSTICOS:						
	FECHA	HORA	Diferencia en Mins		Tiempo facturado	Tiempo Ejecutado
Cita Cargue	2022/10/29	14:21		Cargue	1 H 1 Min	0 H 0 Min
Llegada			0			
Entrada			0	Descargue	1 H 0 Min	
Salida			0			
Cita Descargue	2022/11/01	14:21				
OBSERVACIONES						
Firma y Sello Empresa				Firma Conductor		

Imagen No. 2. Manifiesto de carga No. 0020919 del 29 de octubre de 2022, expedido por la empresa **COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. - COLOTRANS S.A.S.** – Remesa Terrestre de carga CG12218 (Imagen tomada de la Plataforma RNDC – 30/11/2023)

Que de la evaluación y análisis de los documentos electrónicos aportados en la queja (imagen 1), y la ponderación objetiva desplegada por este Despacho, consistente en las consultas de las remesas de transporte de carga de la Plataforma del Registro Nacional de Carga (imagen 2) y demás pruebas recaudadas, se tiene que el señor **EDGAR GIOVANNI TORRES PATIÑO**, prestó el servicio de transporte de carga a la empresa **COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. - COLOTRANS S.A.S.**, con **NIT 900179614 - 6**, con el vehículo de placas **WFL531**, con unos tiempos logísticos de cargue el día (29/10/2022) y descargue el día (01/11/2022).

Se menciona, que la empresa **COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. - COLOTRANS S.A.S.**, presuntamente incumplió el pago de las obligaciones de pago con el señor **EDGAR GIOVANNI TORRES PATIÑO** derivada del manifiesto de carga No. 0020919, expedido el día (29/10/2022).

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar la operación de carga amparada con el Manifiesto de carga No. 0020919 del 29 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir en un escenario de inferencia razonable que, la empresa **COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. - COLOTRANS S.A.S.**, presuntamente incumplió:

- (i) La obligación de pagar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9., en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE COLOTRANS S.A.** con **NIT 900179614 - 6**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna y completa el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo con placas

WFL531, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga registrados en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9., en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. - COLOTRANS S.A.S.**, con **NIT 900179614 - 6**, por la presunta vulneración del

literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. - COLOTRANS S.A.S.**, con **NIT 900179614 - 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE COLOTRANS S.A.** con **NIT 900179614 - 6**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹³.

¹³ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso”** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.12.19
10:06:53 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
12755 DE 18/12/2023

Notificar:

COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE COLOTRANS S.A..

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: administracion@colotrans.co

tesoreria@colotrans.co

Dirección: Centro Logístico Del Caribe Clc Bodega 1 Manzana 1 Via Mamonal Km 6
Cartagena - Bolívar

Proyectó: Juan David Correa Cruz - Abogado Contratista DITTT.

Revisó: Néstor Raúl Saboyá Rodríguez - Abogado Contratista DITTT.

Revisó: Liliana Riaño - Profesional A.S.

Revisó: Hanner Monguí - Profesional Especializado DITTT.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE
S.A.S. COLOTRANS S.A.S.

Sigla: No reportó

Nit: 900179614-6

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-236719-12
Fecha de matrícula: 16 de Octubre de 2007
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CENTRO LOGISTICO DEL CARIBE CLC
BODEGA 1 MANZANA 1 VIA MAMONAL KM 6

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico: administracion@colotrans.co
tesoreria@colotrans.co

Teléfono comercial 1: 6932267
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CENTRO LOGISTICO DEL CARIBE CLC
BODEGA 1 MANZANA 1 VIA MAMONAL KM 6

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: administracion@colotrans.co
tesoreria@colotrans.co

Teléfono para notificación 1: 6932267
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. COLOTRANS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 2,622 del 05 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Octubre de 2007 bajo el número 54,560 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las limitadas denominada:

COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE LTDA COLOTRANS LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Que Por Acta No. 004 del 2 de Septiembre de 2010, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Septiembre de 2010 bajo el número 68,070 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:
COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S COLOTRANS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 98,222 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2013, SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 064 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2007, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA CON RADIO DE ACCION NACIONAL.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la explotación y/o administración del negocio de transporte público en todas sus manifestaciones, transporte de carga terrestre, marítimo, aéreo, multimodal, intermodal, nacional e internacional, transporte de carga, de pasajeros, urbano, nacional e internacional, transporte especial. La sociedad podrá también establecer bodegas para el almacenamiento de mercancías de forma permanente o establecer zonas aduaneras ajustándose a las leyes que reglamentan esta actividad, realizar actividades como agente de carga, embarcador, operador portuario; comisionista de carga nacionales o extranjeros. La sociedad será contratista o contratante del transporte, comisionista, fletadora y transportadora de acuerdo con las leyes o la costumbre mercantil del transporte que rigen, podrá afiliarse a toda clase de vehículos dedicados al servicio público de transporte de carga de conformidad con las normas legales, pudiendo para la ejecución de transporte utilizar medios propios o mediante afiliación, fletamento, arrendamiento o en forma de charters. Además podrá también dedicarse a invertir en: sociedades con objetos sociales similares o complementarios al suyo; en los negocios de arriendo o venta de contenedores; en empresas dedicadas a la distribución de mercancías y almacenamiento de las mismas, en empresas dedicadas a la contratación del transporte de mercancías de toda clase, en empresas dedicadas a la importación, comercialización, distribución de equipos de transporte terrestre de carga, así como en sociedades encargadas de representar a las casas nacionales o extranjeras dedicadas a la fabricación o comercialización de productos. La sociedad podrá prestar servicios de asesorías y consultorías, actuar como representante de empresas nacionales o extranjeras, adquirir, y constituir sociedades, o fusionarse con ellas. Podrá igualmente dedicarse a la venta, distribución e importación de mercancías, productos o materias primas y servicios, bienes de capital. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá nombrar agentes y representantes en distintas ciudades, celebrar contratos en todas sus manifestaciones, dar y recibir dinero en mutuo con o sin interés, adquirir, emitir y negociar cualquier clase de valores bursátiles o títulos valores, realizar uniones temporales o consorcios, participar en licitaciones o contrataciones, adquirir, poseer, enajenar, hipotecar o

pignorar bienes muebles e inmuebles, tomar o dar en usufructo o en propiedad fiduciaria. Se entenderán directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer derechos o contraer y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia de la empresa o necesaria para el funcionamiento de la sociedad y de las demás que le sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$434.000.000,00	43.400	\$10.000,00
SUSCRITO	\$434.000.000,00	43.400	\$10.000,00
PAGADO	\$434.000.000,00	43.400	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente es el Representante Legal de la Sociedad, podrá ser o no socio de la compañía y podrá ser una persona natural o jurídica. Tendrá además dos (2) Suplente. Salvo estipulación en contrario en estos estatutos, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	EDSEL HURTADO SALCEDO	C 73.132.887
GERENTE	DESIGNACION	

Por Escritura Pública No. 2,622 del 05 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría la. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Octubre de 2007 bajo el número 54,560 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL	OSYRIS BUENDIA CABEZA	C 45.453.224
GERENTE SUPLENTE	DESIGNACION	

Por Acta No. 004 del 2 de Septiembre de 2010, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Septiembre de 2010 bajo el número 68,071 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL	NOHELIA HURTADO BUENDIA	C 1.143.359.462
SEGUNDO SUPLENTE	DESIGNACION	

Por Acta No. 12 del 10 de Junio de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2014, bajo el No. 101,819 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 1 del 01 de agosto de 2022, de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2022 con el No. 182734 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ALEJANDRO ISSAAC TRUJILLO GUZMAN	C.C. 1.128.063.712 T.P. 202931-T

Por Acta No. 016 del 02 de junio de 2016, de Asamblea General de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2016, con el No. 124460 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	EDINSON GOMEZ RODRIGUEZ	C.C. 73.142.445 T.P. 94378-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
0651	03/12/2010	Notaria 1a. de C/gena	66,314	05/06/2010
004	09/02/2010	Acta de Socios	68,070	09/23/2010
12	06/10/2014	Asamblea de Accionistas	101,818	06/24/2014

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923
Actividad secundaria código CIIU: 5229

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE
S.A.S. COLOTRANS S.A.S.
Matrícula No.: 09-236720-02
Fecha de Matrícula: 16 de Octubre de 2007
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CENTRO LOGISTICO DEL CARIBE CLC
BODEGA 1 MANZANA 1 VIA MAMONAL KM 6
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$5,433,104,909.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	16568
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	administracion@colotrans.co - administracion@colotrans.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330127555 de 18-12-2023
Fecha envío:	2023-12-19 15:31
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/12/19 Hora: 15:37:59</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 19 20:37:59 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/12/19 Hora: 15:38:01</p>	<p>Dec 19 15:38:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[12200]: DC1AD12484FD: to=<administracion@colotrans.co>, relay=mail.colotrans.co[192.95.63.143]:25, delay=1.8, delays=0.34/0/0.43/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 9AF74200442)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/12/19 Hora: 15:59:19</p>	<p>Dirección IP: 190.144.50.85 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 10.0; WOW64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; InfoPath.3; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729; Microsoft Outlook 15.0.5603; ms-office; MSOffice 15)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/12/19 Hora: 15:59:36</p>	<p>Dirección IP: 190.144.50.85 Colombia - Santander - Bucaramanga Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36 Edg/120.0.0.0</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330127555 de 18-12-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COORDINADORA LOGISTICA DE TRANSPORTE COLOTRANS S.A..

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
12755_1.pdf	ac79004d1576695d697d1ce11bff27c3ab3ab20ac35bc6975b569c2cbcf3fdd8
EXP4.zip	ce05c2497a8b9b0bac717f54ec8a6864fd79982880d13f90801a29ff04c67f0c

Descargas

Archivo: 12755_1.pdf **desde:** 190.144.50.85 **el día:** 2023-12-19 16:06:41
Archivo: 12755_1.pdf **desde:** 190.144.50.85 **el día:** 2023-12-19 16:10:49
Archivo: 12755_1.pdf **desde:** 190.144.50.85 **el día:** 2023-12-19 16:10:50
Archivo: 12755_1.pdf **desde:** 190.144.50.85 **el día:** 2023-12-19 16:23:18
Archivo: 12755_1.pdf **desde:** 190.144.50.85 **el día:** 2023-12-20 08:17:43

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co